

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1148/2010.

ACTOR: JOSÉ MURAT CASAB.

ÓRGANO RESPONSABLE: PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GUILLERMO ORNELAS
GUTIÉRREZ Y CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-JDC-1148/2010**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **José Murat Casab**, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el veintiséis de agosto de dos mil diez, en el expediente CNJP-PS-DF-051/2010, suscrito por el Presidente de la referida Comisión, mediante el cual se emplazó al actor al procedimiento disciplinario de expulsión del citado partido político, y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.- El quince de junio de dos mil diez, Nabor López García, ostentándose con el carácter de Consejero Político Nacional y Presidente de la organización adherente “Movimiento Nacional de Crítica Socio-política”, del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, formal denuncia en contra del ciudadano José Nelson Murat Casab, por la presunta comisión de diversos actos que, en su concepto, implicaron deslealtad y traición a los principios del Partido Revolucionario Institucional, por lo que solicitó la expulsión del citado militante.

2.- El treinta de junio del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido político en comento, dictó un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente: **a)** Radicar el procedimiento sancionador interpuesto por el ciudadano Nabor López García, mediante el cual presentó denuncia en contra de José Nelson Murat Casab; **b)** Formar el expediente respectivo con motivo del procedimiento sancionador de mérito y registrarlo bajo el número CNJP-PS-DF-051/2010; y, **c)** Requerir a Nabor López García, para el efecto de que en un término no mayor de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, compareciera y exhibiera ante el referido órgano partidario la documentación pertinente, a efecto de acreditar su personería.

3. El cinco de julio del año que transcurre, Nabor López García, desahogó el requerimiento descrito en el párrafo anterior y para el efecto acompañó la documentación requerida para acreditar su personería.

4.- Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil diez emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, signado por el Presidente de la referida Comisión, se determinó que en términos de la garantía de audiencia prevista en el artículo 228, de los Estatutos y 45, del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones y, a fin de no dejar a José Nelson Murat Casab en estado de indefensión, requerir a Nabor López García, a fin de que proporcionara el domicilio correcto del denunciado.

5.- Mediante escrito presentado el veintiuno de julio del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Nabor López García desahogó el requerimiento en cuestión.

6.- Por acuerdo de veintitrés de julio del presente año, dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, suscrito por el Presidente de la referida Comisión se determinó, entre otras cuestiones, que a fin de sustanciar el procedimiento disciplinario instaurado en contra de José Murat Casab, la Secretaría General de Acuerdos del citado órgano partidario, elaborara un acuerdo de turno del

expediente CNJP-PS-DF-051/2010, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, con la finalidad de que actuara como sección instructora.

7.- Mediante acuerdo de veintiséis de julio de dos mil diez, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, signado por el Presidente de la referida Comisión determinó, entre otras cuestiones, turnar copia de la denuncia y anexos del expediente CNJP-PS-DF-051/2010, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, a fin de que en forma inmediata corriera traslado al ciudadano José Nelson Murat Casab, con objeto de que en el término de quince días contados a partir del siguiente a la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

8.- Por curso de tres de agosto del año que transcurre, recibido el inmediato día siguiente en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido político de mérito, el Licenciado Jorge Eduardo Franco Jiménez, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de Oaxaca, comunicó al Presidente de la mencionada Comisión Nacional, que no había sido posible llevar a cabo la diligencia de notificación y emplazamiento a José Nelson Murat Casab, toda vez que el domicilio proporcionado como del denunciado,

correspondía a las oficinas del propio partido político en el Estado de Oaxaca.

9.- Por acuerdo de dieciocho de agosto del año en curso, dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, suscrito por el Presidente de la referida Comisión se determinó, requerir a Nabor López García, a fin de que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo en cuestión, proporcionara el domicilio correcto del denunciado.

10.- Mediante escrito presentado el veinte de agosto del año que transcurre, ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Nabor López García, desahogó el requerimiento en cuestión.

11.- Al contar con el domicilio del denunciado en esta Ciudad, el veintiséis de agosto del presente año, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido político en comento emitió un acuerdo signado por el Presidente de la citada Comisión, mediante el cual se dispuso correrle traslado a José Nelson Murat Casab del escrito de la denuncia formulada en su contra, con el objeto de que, en el término de quince días naturales contados a partir del siguiente a la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

En la referida fecha, se le notificó tal determinación al denunciado.

12.- El treinta y uno de agosto del año en curso, José Murat Casab presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el acuerdo dictado el veintiséis de agosto de dos mil diez, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, signado por el Presidente de la referida Comisión, en el expediente **CNJP-PS-DF-051/2010**, el treinta y uno de agosto próximo pasado, José Murat Casab presentó ante la citada Comisión, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y sustanciación. a) El siete de septiembre de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

b) Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral federal, ordenó integrar el

expediente **SUP-JDC-1148/2010**, y dispuso turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para la sustanciación del juicio y la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-3574/10**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal; y,

c) Requerimiento. El catorce de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor formuló requerimiento a la Presidenta del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que remitiera a esta Sala Superior, la siguiente documentación:

1) Copia del acuerdo del Consejo Político Nacional mediante el cual se ratificó la designación de Homero Díaz Rodríguez como Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado partido político.

2) Informe por escrito de las fechas de las sesiones que ha celebrado el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, durante el presente año y el inmediato anterior

d) Mediante escrito de catorce de septiembre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional dio cumplimiento parcialmente al requerimiento descrito en el párrafo anterior.

e) En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el que admitió la demanda del juicio ciudadano bajo estudio y al no existir trámite pendiente de desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de un acto emitido por un órgano partidista nacional, que aduce viola su derecho político-electoral de asociación, en la vertiente de afiliación, porque en su concepto, se le emplaza al inicio de un procedimiento disciplinario tendente a su expulsión del Partido Revolucionario Institucional en forma ilegal.

SEGUNDO.- Per Saltum. El promovente del presente medio impugnativo solicita que esta Sala Superior conozca **per saltum** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa.

Al respecto, esta Sala Superior estima que no resulta procedente la solicitud formulada por el enjuiciante.

En efecto, del análisis del escrito de demanda y, particularmente, del Acuerdo controvertido, se advierte que se trata de un acto jurídico de naturaleza intraprocedimental que produce consecuencias de manera directa en la esfera jurídica del denunciado, en consecuencia, es claro que no resulta necesario conocer **per saltum** del juicio ciudadano que se resuelve.

Lo anterior es así, toda vez que la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de emplazar a José Murat Casab, a un procedimiento disciplinario tendente a expulsarlo del citado Partido Político, produce efectos de imposible reparación, en virtud de que una vez actualizada la figura jurídica de emplazamiento, por su propia naturaleza, no puede ser motivo de estudio y pronunciamiento durante el desarrollo de las diversas etapas que conforman el procedimiento disciplinario instaurado en su contra, de ahí que al tornarse irreparable dicho acto jurídico pueda ser analizado por este órgano jurisdiccional federal electoral de manera directa desde el momento mismo de su emisión.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que en el presente juicio ciudadano, el actor hace valer diversos motivos de inconformidad por los que impugna la constitucionalidad de la normativa del Partido Revolucionario Institucional, en lo

referente a los procedimientos disciplinarios internos, siendo que las cuestiones atinentes de constitucionalidad son competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que resulte innecesario conocer bajo la figura jurídica de *per saltum* del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio ciudadano que se resuelve fue promovido oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado le fue notificado al actor el propio día de su emisión, es decir, el veintiséis de agosto del año en curso, en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el treinta y uno de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los días veintiocho y veintinueve del mes citado correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, de ahí que para efectos de colmar el requisito bajo estudio no deben computarse por tratarse de días inhábiles.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír

y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano partidario responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El presente juicio ciudadano fue promovido por un ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional, por sí mismo y en forma individual.

d) Definitividad. Se estima que se colma el requisito bajo estudio, en términos de los razonamientos contenidos en el apartado relativo al **Per Saltum**, en este sentido, debe decirse que se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Acto impugnado. Lo constituye el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el veintiséis de agosto de dos mil diez, en el expediente CNJP-PS-DF-051/2010, suscrito por el Presidente de la referida Comisión, mediante el cual se emplazó al actor al procedimiento disciplinario de expulsión del citado partido político.

QUINTO.- Agravios. El actor expresa literalmente los siguientes motivos de inconformidad.

“[...]”

A G R A V I O S

| | |
|----------------|--------------------------------------|
| AGRAVIO | EL EMPLAZAMIENTO PARA |
| | COMPARECER AL |
| PRIMERO | PROCEDIMIENTO PRIMERO DE |
| | SOLICITUD DE EXPULSIÓN |
| | ORDENADO POR LA COMISIÓN |
| | NACIONAL DE JUSTICIA |
| | PARTIDARIA DEL PRI EN EL |
| | ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS |
| | DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, |
| | ACTO QUE VIOLA LOS PRINCIPIOS |
| | DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD |
| | JURÍDICA, TODA VEZ, QUE NO SE |
| | ENCUENTRA FUNDADO NI |
| | MOTIVADO. |

FUENTE DEL AGRAVIO

El emplazamiento para comparecer al procedimiento de solicitud de expulsión, ordenado en el acuerdo de fecha veintiséis de agosto del presente año emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, formado bajo el expediente: CNJP-PS-DF-051/2010.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Se violan los artículos 14, 16, 17, 35 fracción III, y 41, base VI, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, 23, y 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 210, 211, 215, 223 y 228 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 33, 42 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones y 27 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

DESARROLLO DEL AGRAVIO

Causan agravio al suscrito, el emplazamiento para comparecer al procedimiento de solicitud de expulsión ordenado en el acuerdo de fecha veintiséis de agosto del presente año emitido por la Comisión Nacional de Justicia

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional bajo el expediente: CNJP-PS-DF-051/2010, en razón de violar tajantemente lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es conculcatorio de los **PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CERTEZA y SEGURIDAD JURÍDICA** en virtud de no estar debidamente fundado y motivado.

Es el caso, que el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, contrario a las disposiciones normativas del Partido Revolucionario Institucional, determina iniciar el procedimiento disciplinario sin hacer una revisión previa de que se cumplan los presupuestos procesales y formales para admitir la denuncia promovida en mi contra.

Como esta autoridad jurisdiccional podrá constatar, es presupuestos procesales para el inicio del procedimiento de sancionador o disciplinario, que exista una denuncia presentada **por un militante** del Partido Revolucionario Institucional o de algún sector organización, y que a ésta se le adjunten pruebas para poder dar trámite y emplazar al militante denunciado, tal y como precisa el artículo 228 de los Estatutos.

Es el caso que podemos advertir, que los propios Estatutos establecen las calidades y cualidades que debe tener los denunciantes en materia disciplinaria.

De forma ilegal la responsable, admite una denuncia presentada en mi contra, promovida por un ciudadano que no acredita de manera alguna su carácter de militante, ni su personalidad con la que intenta actuar: mucho menos adjunta medios de prueba que puedan sustentar su dicho, por lo cual es ilegal que se haya admitido la denuncia y en consecuencia es ilegal que se me esté emplazando a contestar acusaciones que ni siquiera se pueda presumir fueron presentadas por militante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no existe legitimación procesal activa por parte de NABOR LÓPEZ GARCÍA.

En efecto, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente algún medio de defensa, juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento respectivo.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2a./J. 75/97, cuyo texto es:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. [SE TRANSCRIBE]

Es el caso, que el denunciante NABOR LÓPEZ GARCÍA, no presenta ningún documento mediante el cual pueda constarse fehacientemente su carácter de militante del Partido, de algún sector u organización pese a que se ostenta como Consejero Político Nacional Suplente, y Presidente del Movimiento Nacional de Crítica Socio-Política, por lo que es ilegal que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, haya admitido su denuncia y me este emplazando para contestar sus acusaciones, las cuales además no presente prueba alguna.

A mayor abundamiento, es carga procesal la acreditación de la personalidad del promovente, dado que es requisito estatutario para la formulación de quejas. De las constancias que se me notificaron, de ningún documento se puede desprender el carácter de Consejero Político Nacional o de Presidente de una organización adherente al Partido Revolucionario Institucional, por consiguiente se puede inferir que el denunciante no acreditó su personalidad como militante para poder promover la denuncia en mi contra, lo que se traduce en una violación por parte del Comisión responsable dado que de manera alguna debió de admitirla, ni mucho menos emplazarme.

Lo anterior resulta así, toda vez que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

[SE TRANSCRIBE]

Del precepto constitucional antes citado se desprende que todo acto de molestia que realice la autoridad competente en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, deberá ser por mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo el Poder Judicial de la Federación ha señalado las tesis siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. [SE TRANSCRIBE]
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. [SE TRANSCRIBE]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. [SE TRANSCRIBE]

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis de jurisprudencia siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. [SE TRANSCRIBE]

De lo anteriormente expuesto se desprende lo siguiente:

1.- La Suprema Corte de Justicia ha señalado que las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.

2.- Los principios de fundado y motivado, el primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, ya que el surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

En tal sentido y para el caso que nos ocupa es de señalarse que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, realiza un emplazamiento al suscrito para comparecer al procedimiento de solicitud de expulsión, en el acuerdo de fecha veintiséis de agosto del presente año, formado bajo el expediente: CNJP-PS-DF-051/2010. Tal como se demuestra en el texto siguiente:

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE SANCIÓN.

EXP. CNJP-PS-DF-051/2010.

ACTOR: C. NABOR LÓPEZ GARCÍA.

DENUNCIADO: C. JOSÉ NELSON MURAT CASAB.

México. Distrito Federal a veintiséis de agosto de dos mil diez-----

CUENTA- El Societario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria da cuenta al Presidente de la misma del expediente formado con el Procedimiento de Solicitud de Sanción presentado por el ciudadano **NABOR LÓPEZ GARCÍA** recibido en esta Instancia Partidaria el día quince de junio del presente a las catorce horas con cincuenta minutos, consistente en la **"EXPULSIÓN"** en contra del ciudadano **JOSÉ NELSON MURAT CASAB**, por "su abierto apoyo al candidato opositor del estado de Oaxaca, **GABINO CUE MONTEAGUDO...** " Sic., Conste.-----
VISTOS los autos del expediente formado con la denuncia hecha por el ciudadano **NABOR LÓPEZ GARCÍA**, ostentándose con el carácter de Consejero Político Nacional SUPLENTE, y presentada con fecha quince de junio del presente a las catorce horas, con cincuenta minutos, consistente en la **"EXPULSIÓN"** en contra del ciudadano **JOSÉ NELSON MURAT CASAB**, por "su abierto apoyo al candidato opositor del estado de Oaxaca, **GABINO CUE MONTEAGUDO ...** " Sic., esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, toma el siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO.- Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria es legalmente competente para determinar sobre la solicitud de sanción materia de estudio, con fundamento en los artículos 211, 212, 214, 215, 223, 224, 225, 226, 227 Y 228 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. 1, 2, 3, 5, 7, 8, 15, 24, 32, fracción II, y 42 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones: y 27, fracciones V y VI, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al tratarse de una solicitud e imposición de sanción.-----

SEGUNDO.- Visto el escrito signado por el ciudadano **NABOR LÓPEZ GARCÍA** de fecha veinte de agosto del dos mil diez, recibido en esta Instancia Jurisdiccional con fecha veintitrés de agosto de dos mil diez a las catorce horas con dieciocho minutos., por medio del cual proporciona el domicilio correcto del ciudadano **JOSÉ NELSON MURAT CARAB**, se tiene por desahogado el requerimiento do fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, mismo que le fue notificado mediante cédula personal con fecha diecinueve do agosto de los corrientes.-----

TERCERO.- Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria advierte que en virtud de la garantía de audiencia prevista en el artículo 228 de los estatutos, y 45 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, y considerando que no se prevé en el instrumento normativo aplicable un término para que pueda comparecer el demandado, a fin de no dejar al acusado en estado de indefensión y aplicando el citado derecho, con fundamento en el artículo 42 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en aplicación supletoria de conformidad al artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, **se fija el término de quince días naturales, siguientes a partir de la notificación respectiva para que el denunciado ofrezca 10 que a su derecho convenga con el apercibimiento de que de no comparecer en cumplimiento al presente Acuerdo, se tendrán por contestados en sentido afirmativo los hechos señalados por el denunciante, por tanto, córrase traslado del escrito de denuncia al ciudadano **JOSÉ NELSON MURAT CASAB**, a efecto de otorgarle la correspondiente garantía de audiencia de acuerdo con 10 normado por el artículo 228 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio proporcionado para los efectos para el actor.**

CUARTO *Notifíquese personalmente al actor, y al denunciado en el domicilio proporcionado para los efectos, y por Estrados en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria.----- Así, con fundamento en el artículo 1º fracción V, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, lo acordó el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, Licenciado Homero Díaz Rodríguez, asistido por Germán Gerardo López Moreno, quien actúa como encargado de la Secretaría General de Acuerdos y da fe.*

El acuerdo antes citado viola a todas luces, los principios **LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURIDICA** en razón de no estar debidamente FUNDADO NI MOTIVADO como anteriormente se señaló, ya que el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria antes de haber ordenado mi emplazamiento como denunciado en el procedimiento de solicitud de expulsión, debió realizar un análisis previo de las exigencias procesales para la promoción de las denuncias, como es la presentada por el ciudadano **NABOR LÓPEZ GARCÍA**, a efecto de considerar y valorar, si reunía los requisitos de su procedencia, y en tal sentido integrar el expediente respectivo para que en su caso de encontrar procedente finque el procedimiento sancionador intrapartidario correspondiente, y así poder ocasionar el acto de molestia al suscrito.

Lo anterior se desprende del marco normativo del Partido Revolucionario Institucional en los artículos siguiente:

ESTATUTOS

Artículo 210. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 211. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 215. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 223. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 228. [SE TRANSCRIBE]

Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y Del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones:

Art. 24.- [SE TRANSCRIBE]

Art. 25.- [SE TRANSCRIBE]

Art. 26.- [SE TRANSCRIBE]

Art. 27.- [SE TRANSCRIBE]

Art. 28.- [SE TRANSCRIBE]

Art. 29.- [SE TRANSCRIBE]

Art. 30.- [SE TRANSCRIBE]

Art. 31.- [SE TRANSCRIBE]

Art. 42.- [SE TRANSCRIBE]

Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria

Artículo 27.- [SE TRANSCRIBE]

De los artículos antes citados se desprende lo siguiente:

1.- Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes.

2.- Las Comisiones de Justicia Partidaria fundamentarán y motivarán todas sus resoluciones con base en los reglamentos e instrumentos normativos aplicables que ermita el Consejo Político Nacional.

3.- Para los procedimientos de expulsión, la Comisión Nacional, solamente actuarán previa denuncia presentada por un militante, Sector u organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes.

4.- El procedimiento de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria cuando reciba una denuncia en donde solicite la expulsión deberá sujetarse a lo siguiente:

- **Analizará la procedencia de la denuncia interpuesta y la turnará a la Subcomisión de los Derechos y Obligaciones de los Militantes, en un plazo que no exceda las 24 horas, a partir de su recepción, para que inicie el estudio e instrucción procedente.**

- **Después de iniciar el análisis y que la denuncia proceda, se le comunicará al afectado, haciéndole saber quien lo acusa, los hechos que se le imputan, para que actúe en consecuencia a sus intereses.**

- Dentro de las 48 horas siguientes de notificarse al presunto infractor, se señalará la audiencia entre la Subcomisión y el afectado en la que las partes desahogarán las pruebas y formularan alegatos.

- Cuando la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, estime agotadas la instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, emitirá el dictamen correspondiente, mismo que se someterá a la consideración del pleno de la Comisión.
- Emitido el dictamen, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, hará la recomendación respectiva ante el pleno del Consejo Político Nacional.

- Al analizar la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, los elementos de prueba de una denuncia, estimare que es infundada, lo declarará a sí, expresamente.

- Si la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, estimara fundada la denuncia continuará el procedimiento y declarará, según las conclusiones la procedencia de la sanción.

5.- Es facultad exclusiva de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria aplicar las sanciones a los militantes del mismo, consistentes en su expulsión.

Por lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es de señalarse que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria al haber recibido la DENUNCIA del C **NABOR LÓPEZ GARCÍA** en donde solicita la expulsión del suscrito, **ANTES DE OCASIONAR EL ACTO DE MOLESTIA DE COMPARECER AL SUSCRITO A DICHO PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN PRIMERO** debió **DE FUNDAMENTAR Y MOTIVAR LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA INTERPUESTA**, es decir debió de **ANALIZAR** si cumplía con los extremos procedibilidad, en cuanto, a que debió de realizar un estudio previo de la denuncia interpuesta, tal como se establece en los artículos antes citados, ya que estaba obligada necesariamente a cerciore de los siguiente:

- Si el promovente, contaba con la calidad de militante:
- Si se acompañaban pruebas de los hechos denunciados, y
- Si la conducta denunciada se encuentra prevista en lo dispuesto por el artículos 227 de los Estatutos, en relación con el artículo 39 Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria Sanciones.

Ya que de no colmarse los supuestos referidos con un grado suficientemente razonable de veracidad, es

evidente que no podía emplazar al suscrito al procedimiento de expulsión.

Asimismo debió primero analizar si el denunciante tenía interés jurídico y estaba legitimado para interponer la denuncia de expulsión en contra del suscrito, ya que el artículo 228 de los estatutos en relación con el artículo 27 fracción V inciso c) del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria antes citados, establecen puntualmente que solo procederá la solicitud de expulsión "**previa denuncia por un militante, sector u organización del Partido ...**"; "**...misma que deberá de acompañar las pruebas correspondiente**", circunstancia que el acuerdo que por esta vía se impugna, no realiza un razonamiento lógico-jurídico, de la personería del promovente ni de las pruebas aportadas que permitan deducir indiciariamente posibles violaciones a nuestra norma partidaria.

De lo anterior, es posible concluir que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria antes de que iniciará el procedimiento de expulsión y de que haya realizado el emplazamiento al suscrito, previamente tenía la obligación **CONSTITUCIONAL, LEGAL Y ESTATUTARIA** de colmar como requisitos mínimos el estudio de procedencia de la denuncia presentada, para ocasionar el acto de molestia.

Por lo anterior solicito ha este máximo tribunal en materia electoral, que declare fundado el presente agravio y en consecuencia, revoque el emplazamiento para comparecer al procedimiento de solicitud de expulsión, ordenado en el acuerdo de fecha veintiséis de agosto del presente año emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, formado bajo el expediente: CNJP-PS-DF-051/2010.

AGRAVIO SEGUNDO.-

PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS.-

Artículos 14, 16, 17, 35 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 fracción XXIX, 211, 212, 213 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 6 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federa de Justicia Partidaria.

FUENTE DEL AGRAVIO

El emplazamiento para comparecer al procedimiento de solicitud de expulsión, ordenado en el acuerdo de fecha veintiséis de agosto del presente año emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional formado bajo el expediente: CNJP-PS-DF-051/2010, el cual fue suscrito por una persona que ostenta el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos sin estar legitimado por el Consejo Político Nacional.

DESARROLLO DEL AGRAVIO.- Causa agravio al suscrito el hecho de que contrario al principio de legalidad, se haya emplazado a un procedimiento disciplinario por una persona que no está facultada conforme a Estatutos para hacerlo.

Es el caso, que como se aprecia en la foja -3- del acuerdo impugnado, suscribe en carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el ciudadano Homero Díaz Rodríguez, persona que carece de atribuciones para emitir este tipo de actos, dado que su designación no fue apegada al principio de legalidad que rige a los partidos políticos, y que debe prevalecer para la designación de los titulares de los órganos.

Es el caso que la violación que se hace valer en el presente agravio, vulnera mi derecho fundamental respecto a la garantía de certeza y seguridad jurídica, dado que los Estatutos y normas complementarias del PRI; buscaron que los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria fueran designados por el Consejo Político Nacional, aún los sustitutos: es el caso que contrario a esta disposición, se me sujeta a un procedimiento sancionador disciplinario, el cual me cita un militante que no ha sido electo conforme a las reglas internas y que de manera alguna, está facultado para realizar tal función dado que no fue designado por el Consejo Político Nacional.

Las normas que rigen la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, son las siguientes:

ESTATUTOS

Artículo 81. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 211. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 212. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 213. [SE TRANSCRIBE]

**REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES NACIONAL,
ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA**

Artículo 6º.- [SE TRANSCRIBE]

De los preceptos citados podemos concluir lo siguiente:

- Que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tiene la atribución de imponer las sanciones a los militantes que infrinjan las disposiciones internas del PRI;
- Que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, se integra por siete miembros propietarios y siete miembros suplentes;
- Que el Consejo Político Nacional es el órgano encargado de designar **exclusivamente** a los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, tanto propietarios y suplentes, a propuesta del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- Que se necesitan cualidades especiales para poder ser integrante de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria;
- Que el periodo del cargo dura 5 años;
- Que en caso **de ausencia absoluta** de alguno de sus integrantes se procederá al nombramiento de! sustituto a través de la Comisión Política Permanente a propuesta de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, el cual estará sujeto a la **ratificación** del Consejo Político Nacional.

Es el caso, que el 4 de agosto del año 2007, en sesión Ordinaria del Consejo Político Nacional, la integración de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para el periodo 2007-2012, tal y como se transcribe:

"ACUERDO CUATRO

SE APRUEBA LA PROPUESTA PARA INTEGRAR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA.

PRESIDENTE
PROPIETARIOS
LUIS FARIAS
MACKEY

SUPLENTES
BEATRIZ
SANABRIA
GUZMÁN

MIEMBROS

ALEJANDRO
GARATE
URUCHURTU
REBECA
GODINES
BRAVO
JAVIER GARCÍA
GONZÁLEZ
CONSUELO
MURO URISTA
EFRAÍN ARISTA
RUIZ
RUBÉN
JIMÉNEZ
ANDRADE

SEVERO
LÓPEZ
MESTRE
GUADALUPE
ROMERO
MONROY
AMELIA
ZARAGOZA
PALENCIA
SERGIO
CUEVAS
GONZÁLEZ
CARLOS
RAMÍREZ
NOLASCO
MIGUEL
ROMERO
PÉREZ

Este Acuerdo está visible en la dirección electrónica <http://www.pri.org.mx/ConsejoPoliticoNacional/documentos/acuerdos/2007/ACUERDO50SEORDCPNagosto07.pdf>: el cual además ha sido solicitado en copia certificada al Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2010, cual no se me ha otorgado por lo que pido sea ese H. Tribunal el que requiera dicha probanza para constatar los hechos comentados.

Como se desprenden del acuerdo antes referido, el Consejo Político Nacional del PRI, se nombró en esa sesión al Licenciado **LUIS FARÍAS MACKEY** como Presidente de la referida Comisión Nacional de Procesos Internos, y como su suplente a la ciudadana **BEATRIZ SANABRIA GUZMÁN**, militante que tenía el derecho de ocupar la presidencia de la citada comisión en el caso de ausencia del primero de los mencionados, lo cual no ocurrió.

El día 30 de julio de 2010, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, sesionó y aprobó el nombramiento **HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ**, como Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI (acta que también ha sido solicitada y pido sea requerida al PRI); **lo cual obedeció a un procedimiento de sustitución derivado de la renuncia de LUIS FARIAS MACKEY**; sin embargo como se ha referido, de forma contrario a los preceptos estatutarios y reglamentarios ya señalados, la sustitución debe ser tildada ilegal, ya que para que pudiera tener efectos válidos, ameritaba no solo la designación de la Comisión Política Permanente, sino para ser legal requería también la ratificación del Consejo Político Nacional, órgano partidista que tiene la atribución originaria para nombrar a los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.

A mayor abundamiento, la norma partidista regula en el artículo 6 de Reglamento Interior de la Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria; los casos de ausencia absoluta de los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos, para ello establecen dos etapas;

- La primera fase será desarrollada por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional que implica la propuesta que haga la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y una designación por la citada comisión, en su caso, (30 de julio de 2009); y
- La segunda fase, que implica la ratificación por el Consejo Político Nacional del PRI, es decir la validación de la designación efectuada por la Comisión Política Permanente de propio órgano colegiado **(NO HA SIDO DESARROLLADA)**

Es este sentido, podemos observar que de origen, la norma estatutaria prevé que la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, es atribución del Consejo Político Nacional, ello derivado de la amplia representatividad de la militancia que ostenta dicho órgano; por lo que es inconcuso que acorde con este procedimiento, se determinará en el reglamento, que la designación de comisionados sustitutos, también fuese hecha por el órgano colegiado denominado Consejo Político Nacional ratificando en su caso, la designación aprobada por la Comisión Política Permanente, lo que implica una exigencia sustantiva para la legitimación del órgano que tendrá en sus manos la revisión del cumplimiento de la norma partidista como es el caso los procedimientos disciplinarios y como acontece en el presente caso, determinar sobre mi militancia.

En este sentido, para que un militante pueda fungir como sustituto de los comisionados nombrados de forma ordinaria, es necesario primeramente que:

1. Primero: que lo proponga la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional;
2. Segundo, que lo designe la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional; y
3. Tercero, que lo ratifique el Consejo Político Nacional

Solo así, un militante podrá ejercer el cargo de integrante de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en sustitución de los designados de forma ordinaria.

Es el caso, que el nombramiento de **HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ** no ha sido ratificado por el Consejo Político Nacional, por lo que formalmente no tiene el cargo que incorrectamente ostenta, ni tenía la posibilidad de ejercer el cargo de Presidente, el cual ostenta indebidamente para emplazarme a un procedimiento disciplinario.

Por anterior, es violatorio de mis derechos fundamentales, que se me emplace por un funcionario partidista que no ha sido designado debidamente, lo que resulta trascendente para que la resolución que se emita cumpla con los principios de imparcialidad.

A mayor abundamiento, la indebida integración de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, me afecta dado está presidida por un militante que no ha sido autorizado por el Consejo Político Nacional, y será un funcionario partidista el que tenga voz y voto para la adopción de la resolución correspondiente, mayor gravedad se demuestra si como se desprende de las normas reglamentarias, es el Presidente de la citada Comisión de Justicia Partidaria el que cuenta con voto de calidad en case de empate de la Comisión referida.

Es atentatorio del principio de jurisdicción, que haya sido emplazado por una persona que no tiene atribuciones estatutarias para hacerlo, por lo que en caso de declararse fundado el presente agravio, procede la revocación de emplazamiento incorrectamente firmado por Homero Díaz Rodríguez y en consecuencia dicha persona debe abstenerse de participar en el asunto en comento.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que de conformidad con el artículo 64, fracción IV, de los Estatutos, los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, tienen el carácter de Dirigentes del Partido Revolucionario Institucional. En este sentido existe obligación ineludible por parte del Partido, de elegir a sus órganos de dirigencia de manera democrática (Art. 27 párrafo 1, inciso c, del COFIPE), y de mantener funcionando sus órganos internos (Art. 38 párrafo 1, inciso f) del COFIPE).

Los hechos podrán constatarse de las actas e informes que se han solicitado por escrito al Partido Revolucionario Institucional, y que en razón de que no se me han entregado pido a esa H. Sala los requiera para efectos de constatar que el nombramiento de HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ, no se encuentra sujeto al marco normativo y por lo tanto carece de atribuciones para ordenar el emplazamiento y el inicio del procedimiento sancionador que impugnó.

AGRAVIO TERCERO.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO DEL

El precepto agravio tiene por objeto se analicen diversas omisiones de la normatividad del Partido Revolucionario Institucional que hacen que el procedimiento disciplinario no se ajuste a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, así como de debido proceso, por lo que pido sea declarado invalido el procedimiento de expulsión iniciado en contra del suscrito.

Causa agravio el procedimiento disciplinario iniciado en contra del suscrito el cual, por la forma en que se encuentra regulado en la normatividad se contravienen los artículos 14, 16, 17, 35 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de que no prevé diversas instituciones jurídicas que otorguen certeza y seguridad jurídica a los militantes del Partido Revolucionario Institucional, como son:

- Omisión de prever la caducidad de la facultad sancionadora;
- Violación a la garantía de debido proceso en lo referente a la garantía de audiencia; y
- Violaciones al principio de presunción de inocencia

Es el caso, que de las normas que regulan las diversas etapas del procedimiento disciplinario del Partido Revolucionario Institucional, son omisas y no cumplen con las garantías de certeza y seguridad jurídica; debido proceso, en específico la garantía de audiencia: y el principio de presunción de inocencia que son necesarios para estar acorde con los artículos 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en consecuencia debe de declararse invalidas dichas normas y ordenar a la Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional su modificación para efectos de sea acorde a nuestra norma constitucional.

Considero que es oportuno este medio de impugnación en razón de que se me ha notificado el inicio de éste en mi contra, lo que indiscutiblemente me obligará a someterme bajo un procedimiento inconstitucional el cual no cumple con las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica necesarios para que se determine de forma imparcial sobre los hechos de que se me acusan. Por lo cual, siendo el acto impugnado el inicio del procedimiento sancionador, pretendo que se analiza si dicho procedimiento cumple con los requisitos necesarios para poderse considerar como un procedimiento constitucional.

**ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN.
HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN. [SE TRANSCRIBE]**

Como esa H. autoridad jurisdiccional podrá advertir del estudio sistemático e integral que se haga al procedimiento disciplinario previsto en las normas internas del Partido Revolucionario Institucional, podrá concluir que dichas disposiciones partidistas adolecen de certeza y seguridad jurídica para poderse considerar que se trata de normas acorde a la Constitución, tal y como se precisa a continuación, por lo que es oportuno impugnar las omisiones y las disposiciones que se enuncian en el presente agravio, dado que he sido emplazado como denunciado en un procedimiento de expulsión.

➤ OMISIÓN DE PREVER LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA.

Causa agravio al suscrito el hecho de que se me someta a un procedimiento disciplinario que no cumple con las exigencias constitucionales en respeto de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la normatividad estatutaria y reglamentaria del Partido Revolucionario Institucional no prevé un plazo de caducidad de la facultad sancionadora de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, con lo cual se vulnera las garantías de certeza y seguridad jurídica.

Como esta misma Sala Superior resolvió en la sentencia identificada con el número de expediente **SUP-JDC-329/2008 y SUP-JDC-333/2008**, el Partido Revolucionario Institucional no prevé en sus normas internas el plazo para que opere la caducidad de facultad sancionadora de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, circunstancia que contraviene la Constitución y que debe invalidar en la parte conducente la instauración de este tipo de procedimientos al interior del Partido, hasta en tanto no se regulen debidamente en el marco normativo intrapartidista.

Lo anterior se sustenta en la siguientes tesis de jurisprudencia emitida por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA. [SE TRANSCRIBE]

Es el caso que en las sentencias **SUP-JDC-329/2008 Y SUP-JDC-333/2008**, se indicó lo siguiente:

*"...se estiman acertados en cuanto a que **la posibilidad jurídica de sancionar las faltas que se comentan al interior de los partidos políticos deben estar sujetas a un determinado plazo de extinción** y, por consecuencia, de las sanciones que puedan imponerse a los militantes de los partidos políticos.*

*Para ello se toma en cuenta que **es requisito de legalidad de la imposición de sanciones, la subsistencia tanto de la atribución o potestad del órgano partidario para castigar las conductas violatorias de la normativa interna**, como de las causas jurídicas que puedan ser excluyentes de la responsabilidad del militante infractor, porque esos elementos son presupuesto o condición indispensable para la validez de la sanción que se imponga al seno de la organización política.*

De esta suerte, antes de imponer una sanción, los órganos partidarios con potestad sancionadora deben verificar si se ha extinguido su atribución punitiva, porque de haber ocurrido no podrá imponer el castigo atinente.

Sin embargo, en el caso, de la resolución reclamada se desprende que la Comisión Nacional de Garantías del Partido Revolucionario Institucional, omitió dicho estudio pues en ninguna parte de las consideraciones emitidas como respaldo de la sanción impuesta a los ahora actores consta, la ponderación de dicho presupuesto o condición de validez de su determinación, pese a estar ante el evidente hecho de que había transcurrido un plazo considerable entre gran parte las pretendidas faltas cometidas por los actores y la fecha en la cual fueron sometidos al procedimiento de responsabilidad.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior que ante la comisión partidaria responsable, los actores omitieron hacer valer el planteamiento que ahora se analiza, tampoco que en la normativa del Partido Revolucionario Institucional no exista disposición alguna en la cual se reconozca la extinción de las facultades para sancionar las infracciones que cometan los militantes, ni el plazo en el cual debe producirse.

*Lo anterior porque, los partidos políticos se rigen por lo establecido en los artículos 1 párrafo 2 inciso b), 23 párrafo 1, 27 párrafo 1 inciso g), 38, párrafo 1 incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según los cuales, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general, mismas que reglamentan (entre otras cosas) la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos, respecto de los cuales se exige que en los estatutos establezcan las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, con los correspondientes medios y procedimientos de defensa; que **los partidos políticos nacionales están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático***

Sin embargo, respecto de aquellos partidos en cuya normativa no se recoja expresamente la extinción de las faltas, ni el plazo respectivo, como ocurre con el Partido Revolucionario Institucional, tal omisión en modo alguno implica, que no pueda reconocerse la pérdida de la facultad, más bien implica que el

órgano sancionador competente queda constreñido a reconocer la extinción y determinar, mediante la valoración que realice del tiempo de inactividad entre la falta y el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, el plazo requerido para ese efecto sobre la base de parámetros razonables”.

Como se puede apreciar de la transcripción hecha se puede concluir que en efecto el Partido Revolucionario Institucional no prevé en su normatividad la caducidad de la facultad sancionadora circunstancia que hace que el procedimiento de expulsión que se me inició con fecha 26 de agosto del año en curso vulnere mis derechos fundamentales, dado que seré sometido a un procedimiento disciplinario que no cumple con las exigencias constitucionales mínimas para poder emitir una resolución apegada a derecho, ya que derivado de la regulación de ese procedimiento, se violentan garantías de certeza y seguridad jurídica por lo que se pide la invalidez y se ordene al PRI emitir nuevas normas que garanticen salvaguardar los derechos de los militantes.

Como esa H. Sala Superior ha reconocido, entre los principios del Estado democrático evidentemente se encuentran los de legalidad, certeza y seguridad jurídica, que son precisamente los rectores de la función punitiva de los partidos políticos y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen los ciudadanos miembros de los partidos, están sujetas a la extinción de la potestad para sancionarlas, según se advierte del criterio que se ha venido sosteniendo reiteradamente por esa Sala Superior en los precedentes supraindicados, figura jurídica que debe analizarse de manera preferente e incluso de oficio por la autoridad respectiva, es decir; al margen de si la hacen valer o no las partes.

Sirve de orientación sobre este particular, la jurisprudencia 1ª./J. 62/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 316 del Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO. [SE TRANSCRIBE]

Se considera conforme a derecho que las sanciones previstas en la normativa de los partidos políticos estén sujetas a extinción, lo mismo que la ejecución de las sanciones impuestas, cuando transcurra el tiempo en el

cual debió ser castigada una conducta irregular o cumplida una sanción, pero se dejan de realizar los actos positivos requeridos para ese efecto.

En el sistema jurídico nacional se reconoce la figura jurídica de la extinción de las potestades para sancionar las conductas infractoras, justificada generalmente como mecanismo o instrumento relativo a la mutación de las relaciones jurídicas por virtud del transcurso del tiempo, en combinación con la pasividad de los sujetos jurídicos, que puede aplicarse respecto de las personas o de las autoridades, referirse a derechos sustantivos y procesales, e igualmente a facultades, potestades o derechos potestativos.

La utilización de la figura jurídica extintiva explica y justifica la pérdida de las facultades sancionadoras de un ente, en tanto se trata de un mecanismo aplicado tanto para generar la pérdida de potestades y también para determinar la pérdida de derechos sustantivos o procesales.

Con independencia de la denominación que se quiera dar a la figura jurídica, lo relevante para el caso es, que el ejercicio de la facultad para sancionar a los militantes no puede ser indefinida ni perene, está acotada temporalmente y esa restricción obedece al principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción partidaria de los miembros de todos los institutos políticos. Derechos que tienen su sustento en las garantías constitucionales tuteladas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa virtud, si en la normativa de algún partido se prevé la facultad de un órgano para sancionar las infracciones, al mismo tiempo debe preverse la temporalidad que rijan a dicha potestad, o bien reconocerse por el órgano resolutor de conflictos del partido al momento de decidir, para ajustar su actuación a los referidos principios, que le son aplicables por tratarse de disposiciones constitucionales.

Efectivamente, la extinción de las facultades sancionatorias resulta aplicable a los partidos políticos, porque como instituciones de interés público están compelidos a sujetar sus actos a los principios del Estado democrático y al de legalidad, que los obliga -en esta materia- a respetar cabalmente los derechos de los militantes, tales como los relativos a la certeza y la

seguridad jurídica, de los cuales deriva que no pueden ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario por conductas constitutivas de una infracción, si ha transcurrido un periodo considerable de la comisión de la falta, bien porque previéndose el ejercicio oficioso de dicha potestad no se realizaron los actos positivos requeridos o bien porque no se formuló la denuncia o queja atinente, pues ninguna de esas circunstancias autoriza mantener en la incertidumbre el estatus jurídico del militante.

Es el caso, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, me notifica un acuerdo mediante el cual, inicia un procedimiento disciplinario de expulsión, el cual adolece de instituciones jurídicas trascendentales para que dicho procedimiento pueda ser constitucional, tan es así que se me notifica el día 26 de agosto, cuando supuestamente la denuncia fue interpuesta 15 de julio del presente año, lo que puede observarse que la responsable, dejó correr bastante tiempo agravio del suscrito para notificarme y hacerme del conocimiento dicha denuncia.

La desaparición o pérdida de la posibilidad jurídica para sancionar las infracciones de normas al interior de los partidos políticos se justifica desde dos ámbitos.

Por un lado, porque la existencia de figuras jurídicas que producen la extinción de la posibilidad de sancionar no implica la restricción o menoscabo de los órganos directivos, sólo busca garantizar que las conductas constitutivas de faltas no queden impunes ni se mantengan en la indefinición a los infractores respecto a la posibilidad de ser objeto de un reproche punitivo.

Por otro lado, el determinar un plazo para vincular a los militantes al procedimiento de sanción no priva de la facultad al órgano del partido ni del derecho de los demás militantes a formular la denuncia respectiva, más bien propicia el hacer eficiente las funciones de los directivos del partido, en la medida en que los vincula a ejercerlas de manera oportuna, para lo cual evidentemente deben ejercerlas eficientemente, para vigilar y revisar la actuación de los integrantes del partido, para averiguar las conductas infractoras e instaurar los procedimientos atinentes para sancionarlas y se obliga asimismo a los demás sujetos (militantes y órganos directivos en general) a asumir su corresponsabilidad de presentar la queja, denuncia o petición de sanción, con los elementos disponibles para demostrar la falta.

Por otro lado, la extinción de esa facultad en un plazo determinado sirve para el conocimiento de los militantes de la posibilidad materialmente definida de ser sancionados, de ser sometidos al procedimiento respectivo, con la certeza y seguridad jurídica de que podrán verse competidos a responder por su proceder y soportar las consecuencias legales, pero al mismo tiempo, conocen el límite de tal amenaza.

Solo así, los militantes tendrán certeza y seguridad jurídica, al saber que no podrán ser afectados o restringidos por el reproche de conductas realizadas con mucha antelación y respecto de las cuales no fue denunciado o acusado o no se realizaron los actos positivos necesarios para sujetarlo al procedimiento respectivo oportunamente, con lo cual se evita la indefinición de las situaciones jurídicas que pudieran afectar sus intereses legítimos, lo mismo que la arbitrariedad o parcialidad de los órganos partidarios y al mismo tiempo se contribuye al eficaz ejercicio de sus atribuciones.

La determinación del plazo razonable de la extinción mencionada obedece, tanto a la obligación general que tienen los partidos políticos de ajustar sus actos a la legalidad; como a la aplicación de las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo contrario, es decir, de no determinar un plazo razonablemente idóneo y suficiente para ese efecto, además de la vulneración de tales derechos, se trastocaría la garantía constitucional de impartición de justicia amparada en el artículo 17 de la Ley Fundamental, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual entraña, el derecho a la resolución de los casos en plazos breves: conforme a referentes que sean **racionales, objetivos y proporcionales** at fin pretendido con su previsión.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, mediante jurisprudencia, que la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la ley fundamental comprende, distintos derechos a favor de los gobernados, uno de ellos, el de justicia pronta consistente en la obligación de los tribunales de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Al mismo tiempo, en dicho criterio jurídico se precisó que esta obligación es exigible no sólo a los tribunales, sino también a cualquier autoridad que realiza actos materialmente jurisdiccionales, es decir de aquellos entes que en el ámbito de su competencia tienen la atribución para dirimir un conflicto y ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

La jurisprudencia de mérito se identifica como 2a./J. 192/2007, localizable en la página 209 del Tomo XXVI, octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es como sigue:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. [SE TRANSCRIBE]

Similar derecho se encuentra tutelado en los artículos 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscritos por el Estado Mexicano, mismos que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son parte de la ley fundamental del país y como tal, constituyen derecho positivo de los mexicanos.

En el primero de los dispositivos se reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada **sin dilaciones indebidas**, y en el segundo, el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable** por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para **la determinación de sus derechos y obligaciones** de orden civil, laboral fiscal o **cualquier otro carácter**.

Lo anterior revela que, mediante la utilización de diversas expresiones: **resolución pronta, proceso sin dilaciones indebidas, realizado dentro de un plazo razonable** se establece la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos deben decidirse sin dilaciones, en plazos razonables.

Estos derechos los tienen también los gobernados cuando son militantes de los partidos políticos y son oponibles al

interior de éstos frente a los órganos directivos o de justicia partidaria, de modo que cuando los afiliados estén involucrados en una relación de conflicto, les asiste el derecho a que su situación se resuelva de manera pronta y efectiva.

Dicho en otras palabras, mantener indefinida o por un plazo extenso la posibilidad de sancionar a los integrantes de dichas agrupaciones, conculca su esfera de derechos porque genera falta de certeza, al colocarlo en un estatus dudoso para el ejercicio de sus derechos, con la consecuente afectación de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de jurisdicción o de tutela judicial efectiva contenidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como de la libertad tanto personal como de participación cívica y política, previstas en los artículos constitucionales 1º, párrafo tercero, respecto a la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente en contra de la dignidad humana, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; 9º, relativo a la garantía de libertad de las personas de reunirse con fines políticos; 35, que se refiere a los derechos de votar, de ser votado y asociarse libremente para participar en los asuntos políticos del país; 41, base I, en cuanto a que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos objetivos son promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos a los cargos públicos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, que sólo los ciudadanos podrán formar y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y 99, fracción V, relativo a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocerá, entre otros asuntos, de los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación de los derechos políticos.

Todo lo razonado conduce a establecer, que el ejercicio de la acción punitiva debe hacerse coetánea a la falta, en un plazo razonable inmediato y seguido de la infracción, porque de otra manera se desvirtúa la finalidad perseguida con la potestad de imponer sanciones, a más de que se pueden provocar perjuicios al presunto infractor, por circunstancias no imputables a él (la dilación u omisión del ejercicio de la potestad).

En este orden de ideas, el hecho de que en la normativa del Partido Revolucionario Institucional no se prevea plazo alguno para la extinción de las facultades para sancionar

las infracciones cometidas por los militantes, cuando debiera estar debidamente regulada y previsto el tiempo requerido para producirse, bien sea en los estatutos o en los reglamentos correspondientes, para dotar de certeza y seguridad jurídica tanto la actuación de los órganos facultados para sancionar, como a la situación jurídica de los militantes que incurren en esa responsabilidad, deviene en la inconstitucionalidad del procedimiento sancionador instaurado en contra del suscrito.

En este sentido es claro que la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dado que no prevé un plazo para que caduque la facultad sancionadora respecto a los hechos denunciados ya que como se ha mencionado ha transcurrido un largo tiempo entre la fecha de la supuesta interposición de la denuncia y la fecha de emplazamiento, lo que demuestra que la omisión de plazo para la caducidad de la facultad sancionadora me ha dejado en un estado de incertidumbre en agravio de mis derechos fundamentales, por lo que debe ordenarse a la responsable corregir dicha situación y en su caso determinar el sobreseimiento del procedimiento sancionador, por la dilación ocurrida anteriormente señalada, además de ordenar al PRI regular esta institución jurídica como obligación en sus normas internas.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO EN LO REFERENTE A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Causa agravio al suscrito la incorrecta regulación que establece las normatividad del Partido Revolucionario Institucional respecto a la garantía de audiencia que debe estar prevista en cualquier procedimiento que produzca un acto de molestia.

Es el caso, que el artículo 228 de los Estatutos del PRI, establece que en los procedimientos disciplinarios se respetará la garantía de audiencia del denunciado:

Artículo 228. [SE TRANSCRIBE]

No obstante a que se menciona expresamente el respeto a la garantía de audiencia como un derecho fundamental, es de referirse que tal derecho no se encuentra debidamente regulado en las normas complementarias de los Estatutos del PRI.

Es el caso que la misma responsable reconoce dichas omisiones en el punto tercero del acto impugnado:

"TERCERO.- Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria advierte que en virtud de la garantía de audiencia prevista en el artículo 228 de los estatutos, y 45 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, y considerando que no se prevé en el instrumento normativo aplicable un término para que pueda comparecer el demandado..."

Como se podrá desprender del estudio de las diversas normas que integran el desarrollo de los procedimientos disciplinarios, se podrá constatar la deficiencia regulación que existe respecto a una institución jurídica tan trascendente como lo es la Garantía de Audiencia.

De esta manera, existe una violación al principio constitucional de debido proceso, el cual implica la certeza y la seguridad jurídica de los plazos que debe tener cada fase de un procedimiento, lo que incluye que la garantía de audiencia este regulada con certeza en beneficio de los que se deben defender de alguna imputación.

Es el caso que las diversas normas aplicables al procedimiento disciplinario adolecen de certeza en cuanto a la regulación de la garantía de audiencia dejando esta institución jurídica a la interpretación de la propia Comisión de Justicia Partidaria ya que de forma incorrecta aplica otro reglamento que considera "supletorio".

Es inconcuso que era obligación del Partido Revolucionario Institucional, regular con certeza los plazos para el desahogo de la Garantía de Audiencia y las fases que conlleva el procedimiento disciplinario, lo que no ocurre y hace inconstitucional dicho procedimiento dado que no existe certeza de cada una de sus fases, como por ejemplo la dilación que existió entre la presentación de la denuncia y la notificación de la misma.

Esa H. Sala Superior en el expediente SUP-JDC-223/2008, determinó que el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene, entre otras garantías, la de audiencia o derecho de defensa, que se refiere al derecho del gobernado a ser llamado a los procedimientos que pudieran derivar en un acto de molestia o privación, a fin de que el interesado quede en condiciones de defenderse. En dicha resolución se dijo que esta obligación también es exigible a partidos políticos, puesto que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos, invariablemente, a la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna.

Para ello se concluyó que la garantía de audiencia debía estar regulada expresamente en los ordenamientos partidistas, tal y como se precisa SUP-JDC-223/2008:

"...

Uno de los principios fundamentales del derecho procesal, cuya base constitucional es la garantía de audiencia, establece que en cualquier procedimiento es necesario vincular de forma cierta a la parte a quien se le reclama alguna prestación o se le imputa alguna violación a la normativa, con la finalidad de que quede vinculada al procedimiento, tenga la oportunidad de defenderse y, en el caso, se encuentre obligado a acatar la resolución que se dicte.

El respeto al derecho de defensa, requiere de un mínimo de requisitos, consistentes en:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate; y,
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

El cumplimiento de las garantías destacadas tiene por objeto que el sujeto **tenga plena certeza de los hechos atribuidos y de que éstos se encuentran proscritos de conformidad con la normatividad del instituto político al cual pertenece, con el objeto de que el interesado quede, como se dijo, en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto o resolución sancionatorio.**"

Sirve de apoyo la siguiente tesis relevante:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. [SE TRANSCRIBE]

Ahora bien, el agravio se desprende de la falta indebida regulación de esta institución jurídica en la normatividad del PRI, dado que si bien es cierto se contempla como una obligación a respetar, también lo es que dichas disposiciones no tienen una debida reglamentación que la haga funcional y sobre todo que garantice que será respetado por los órganos partidistas.

Por lo que se pide en este agravio; se ordene al Partido Revolucionario Institucional la regulación de la garantía de audiencia de forma cierta, a efecto de que el procedimiento sancionador al que estoy sujeto, no se desarrolle con base en interpretaciones y aplicaciones supletorias.

➤ **VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LAS COMISIONES NACIONAL, ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, SANCIONES,**

Mediante este agravio se pretende el estudio de la constitucionalidad del procedimiento disciplinario del Partido Revolucionario Institucional respecto a que de forma violatoria al principio de presunción de inocencia, en específico el artículo 41 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, que prevé textualmente los siguiente:

Art. 41.- [SE TRANSCRIBE]

Es de señalarse que aún y cuando la responsable no funda su ilegal Acuerdo en el precepto reglamentario que se impugna, si debe señalarse que dicho precepto normativo, por relacionarse directamente con el procedimiento de expulsión, en razón de que el acuerdo que por esta vía se impugna se fundamenta en los artículos 211, 212, 214, 215, 223, 225, 227 y 228 de los Estatutos del Partido, no obstante que dichos artículos se encuentran reglamentados en el Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales, y del Distrito Federal de Justicia Partidario, Sanciones, tal como se desprende en el artículo primero que a la letra dice:

Art. 1.- [SE TRANSCRIBE]

Por tal sentido me agravia dado que en cualquier momento se puede ordenar, mi baja en el Registro de Militantes del PRI, derivado del inicio del procedimiento de expulsión; por ello me es necesario la declaración de invalidez de dicho artículo para salvaguardar mis derechos fundamentales como militante del PRI.

De forma contraria al citado principio de presunción de inocencia el reglamento en mención establece que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria hará del conocimiento del inicio del proceso de expulsión al Presidente del Consejo Político Nacional para darlo de

baja del Registro Nacional de Militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Es el caso, que ese precepto reglamentario, impone una sanción a los militantes con el simple hecho de que se haya iniciado un procedimiento de expulsión, como es la baja en el Registro Nacional de Militantes del Partido, cuando lo correcto sería que esa sanción fuera una consecuencia de una resolución fundada y sólo hasta que se haya comprobado debidamente los hechos denunciados.

Es el caso, que el citado precepto reglamentario permite a los órganos de dirigencia del Partido Revolucionario Institucional como es el Presidente del Consejo Político Nacional, que por cierto es el mismo que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ordena la baja en el Registro Nacional de Militantes del Partido, con el simple hecho de que se le notifique **el inicio** de un procedimiento de expulsión.

Es contrario al principio de presunción de inocencia, que por el puro aviso de que se ha iniciado el procedimiento de expulsión, se ordene la baja en el padrón de militantes, sin que antes se haya agotado la defensa y ni se haya emitido una resolución firme al respecto.

Por estas consideraciones es de estimarse inválido el artículo 41 del Reglamento de las Comisiones Nacional Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones.

Sirve de apoyo la tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. [SE TRANSCRIBE]

En nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba

bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que; en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis S3EL 059/2001 y S3EL 017/2005, de esta Sala Superior, visibles a fojas 790-791 y 791-793, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que son del tenor siguiente.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. [SE TRANSCRIBE]
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. [SE TRANSCRIBE]

Además de lo anterior es de referirse que existen diversos instrumentos internacionales que tutelan el principio de presunción de inocencia como obligatorio en su ejercicio. En cuanto a esto último, la propia Constitución en su artículo 133 identifica como "Ley Suprema de la Unión" a distintos cuerpos normativos como las leyes generales y los tratados internacionales. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con la clave P.IX/2007 que refiere:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

El anterior razonamiento, autoriza a considerar que si los derechos y prerrogativas constitucionales son susceptibles de ampliarse en los ordenamientos que conforman la "Ley Suprema de la Unión", es válido acudir a éstos para aplicarlos cuando prevean una situación jurídica de mayor tutela de tales derechos, sin que esto pueda constituir una contravención a la Constitución, ya que ésta permite tal remisión según se evidenció. En ese sentido, puede afirmarse que si el tratado amplía la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de los ciudadanos, deben considerarse como normas supremas de la unión y constitucionalmente válidas.

El referido principio ha sido reconocido expresamente a través de diversos instrumentos internacionales tales como:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 11, párrafo 1 prevé:

"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el dos de mayo de 1948, señala, en su artículo XXVI:

"Se presume que todo acusado es inocente hasta que se demuestre que es culpable"

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A, el 19 de diciembre de 1966, señala en su artículo 14 párrafo 2:

"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, adoptado el 22 de noviembre de 1969: establece, en su artículo 7, párrafo 5, bajo el título "Derecho a la Libertad Personal" que:

"Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe en proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

Finalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 8, se dice:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

Dichos instrumentos, al haber sido reconocidos por el Estado Mexicano, forman parte del orden jurídico nacional, toda vez que fueron suscritos, aprobados y ratificados por nuestro país, en términos del artículo 133 de la Carta Magna, por lo que es obligación del Estado velar y respetar en todo momento el derecho fundamental en comento.

En ese contexto y congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución federal como derecho fundamental y recogida en los instrumentos internacionales arriba referidos, el ejercicio de los derechos y prerrogativas del ciudadano sólo debe limitarse por razones justificativas del impedimento legal para ejercerlas, por ejemplo si no se tiene la edad o la nacionalidad, requeridas como condición de la ciudadanía, o por condena del juez competente, etcétera.

Es el caso que las normas internacionales como las de nuestra Carta Magna permiten concluir que nadie puede ser castigado si o es que se le ha comprobado su responsabilidad.

La anterior conclusión es acorde, además, con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales subyace y se reconoce el principio del derecho fundamental a la presunción de inocencia, respecto a la materia penal.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país ha elevado a rango constitucional el principio de presunción de inocencia, de tal modo que esta garantía básica permea toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado. Esto último en razón de la tesis aislada, P.XXXV/2002, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, P.14: cuyo rubro descansa sobre lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. [SE TRANSCRIBE]

Expresado lo que antecede, la norma legal permite que los partido políticos puedan regular en sus normas un sistema disciplinario para sus militantes, pero este sistema no puede ser caprichoso o arbitrario sino que debe sujetarse al respeto de las garantías de los propios agremiados, por lo que es inconcuso que el principio de presunción de inocencia debe ser respetando cabalmente en este tipo de procedimientos para poder estar acorde a la Carta Magna.

En ese orden de ideas, la mencionada presunción de inocencia constituye un derecho atribuible a toda persona por el cual debe considerarse, *a priori* como regla general, que su actuación se encuentra de acuerdo con la recta razón y en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso.

En este sentido este derecho fundamental debe estar también tutelado en las normas internas de los partidos políticos respecto a la regulación de los procedimientos de los cuales pueden derivarse sanciones como es la expulsión, que implica la privación del derecho político electoral de asociación en su modalidad de afiliación partidista.

Así las cosas, conviene precisar que en atención a la *ratio essendi* del ejercicio de los derechos políticos, consistente en que éstos posibilitan a los destinatarios de las normas jurídicas a participar directa o indirectamente, de manera equitativa en la modificación o formación de las mismas, resulta imprescindible el cumplimiento de ciertas condiciones constitucionales y legales para que un grupo de individuos, esto es, los ciudadanos mexicanos, estén en aptitud de ejercerlos en plenitud.

En ese sentido, la posibilidad de estar afiliado a un determinado partido político como el ejercicio de una prerrogativa ciudadana, supone el derecho del ciudadano a ser reconocido como un igual, pero a su vez conlleva el

deber de respetar el orden público. La infracción de esos deberes es lo que obliga a establecer los casos en los cuales el ciudadano debe ser privado del ejercicio de las facultades inherentes a su condición como es el caso la expulsión de un partido político que implica la privación del derecho de asociación en la modalidad de afiliación política.

Por lo tanto no es acorde a nuestro marco constitucional, retirar o suspender la membrecía de un apartado político a un militante, por el simple hecho de que se haya iniciado un procedimiento de expulsión.

Por lo que se pide sea declarado inválido el artículo reglamentario combatido.

En conclusión del presente agravio, es necesario que esa H. Sala Superior, estudie integralmente las normas que regulan el procedimiento disciplinario en especial el referente al procedimiento de expulsión, y en su caso, al advertir que se encuentra deficientemente regulado determinar su inaplicación y ordenar al Partido Revolucionario Institucional emitir normas que se sujeten a las instituciones jurídicas tuteladas por nuestra Constitución Política.

[...]"

SEXTO. Estudio de fondo. En la especie, el enjuiciante formula los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que el emplazamiento para comparecer al procedimiento disciplinario, formulado mediante el acuerdo emitido el veintiséis de agosto de dos mil diez, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, suscrito por el Presidente de la referida Comisión, en el expediente CNJP-PS-DF-051/2010, contraviene los artículos 14, 16, 17, 41, base VI, y 99, de la Constitución Federal, al infringir los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, toda vez que no está debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, porque resulta ilegal que el órgano partidario responsable haya admitido una denuncia instaurada en su contra por Nabor López García y, se le haya emplazado, sin analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, en razón de que el denunciante no acreditó su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional de algún sector u organización del mismo, motivo por el cual, en su concepto, carecía de legitimación procesal activa para incoar el procedimiento de mérito.

Así, el actor sostiene que el órgano partidario responsable debió analizar en primer lugar, si el denunciante tenía interés jurídico y legitimación para presentar la denuncia de expulsión en su contra, en términos de lo previsto en el artículo 228 de los Estatutos en relación con el numeral 27, fracción V, inciso c), del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria; circunstancia que no se advierte en el acuerdo controvertido, toda vez que, en su opinión, no se realiza ningún estudio respecto de la personería del denunciante, así como de las pruebas aportadas para deducir en forma indiciaria alguna posible violación a la normatividad intrapartidista.

2.- Que el emplazamiento para comparecer al procedimiento disciplinario tendente a expulsarlo del Partido Revolucionario Institucional, emitido el veintiséis de agosto de dos mil diez, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el expediente CNJP-PS-DF-051/2010, resulta ilegal, debido a que fue suscrito por una persona que carece de atribuciones para tal efecto,

toda vez que si bien Homero Díaz Rodríguez ostenta el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, lo cierto es que no ha sido ratificado por el Consejo Político Nacional, tal como lo establece la normatividad partidista, con lo cual se vulneran las garantías de certeza y seguridad jurídica.

Ello es así, porque el Consejo Político Nacional es el órgano encargado de designar exclusivamente a los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria (siete propietarios y siete suplentes), a propuesta del Presidente y del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. En caso de ausencia absoluta de algún integrante se procederá al nombramiento del sustituto a través de la Comisión Política Permanente a propuesta de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, mismo que estará sujeto a la ratificación del Consejo Político Nacional.

Afirma el enjuiciante, que el cuatro de agosto de dos mil siete, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó la integración de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para el periodo 2007-2012, designando a Luis Farías Mackey como Presidente de la citada Comisión y a Beatriz Sanabria Guzmán como suplente, la cual en todo caso tenía el derecho de ocupar la referida presidencia, ante la ausencia del propietario, situación que no ocurrió.

Asimismo, el actor menciona que ante la renuncia de Luis Farías Mackey, el treinta de junio de dos mil nueve, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional sesionó y

aprobó el nombramiento de Homero Díaz Rodríguez como Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, procedimiento que resulta ilegal, toda vez que no se ha dado la ratificación del Consejo Político Nacional.

3. En concepto del enjuiciante el procedimiento disciplinario iniciado en su contra, no se ajusta a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, tornando en inconstitucional dicho procedimiento, toda vez que en el mismo no se prevé lo siguiente:

a) La prescripción de la facultad sancionadora del órgano intrapartidario.

b) Lo relativo a la garantía de audiencia en favor de todo militante.

c) Lo relativo al principio de presunción de inocencia.

Lo anterior, porque en opinión del enjuiciante las normas que regulan las diversas etapas del procedimiento disciplinario del Partido Revolucionario Institucional deben declararse inválidas, toda vez que vulneran los artículos 14, 16, 17, 35 y 41, de la norma fundamental federal, por lo que debe ordenarse su modificación.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional federal electoral procede a realizar el estudio de los motivos de inconformidad en el orden propuesto por el enjuiciante.

Con relación al motivo de disenso identificado con el numeral 1, del escrito de demanda se desprende que sustancialmente el actor aduce que el órgano partidario responsable al emitir el acuerdo impugnado (determinación de emplazar al actor al procedimiento disciplinario instaurado en su contra), violentó lo dispuesto por el artículo 228, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional pues, en su concepto, la denuncia formulada en su contra, no fue presentada por un militante de dicho partido político o de algún sector u organización del mismo.

Al efecto, esta Sala Superior estima que el motivo de inconformidad resulta **infundado** por lo siguiente:

El artículo 228, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece, lo siguiente:

“Artículo 228. Para imponer una sanción, las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria solamente actuarán previa denuncia presentada por un militante, Sector u organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes. En todos los casos, el denunciado gozará de la garantía de audiencia. El denunciante o denunciado podrá solicitar la excusa de quien conozca la instrucción si tiene interés en la acusación.”

De lo anterior, se desprende que para efectos de imponer una sanción, las respectivas Comisiones de Justicia Partidaria solamente podrán actuar previa denuncia formulada por un militante, sector u organización del partido, acompañada de las pruebas correspondientes.

Por otra parte, los numerales 34, fracción III y 35, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 34.- Las Comisiones de Justicia Partidaria en el ámbito de su competencia, conocerán de las controversias que se le presenten por escrito los que deberán cubrir los requisitos siguientes:

...
III. Describir la personería o carácter con la que se comparece y acreditarla con los documentos respectivos;...”

“Artículo 35.- Las comisiones de Justicia Partidaria en el ámbito de su competencia, examinarán de oficio la personería de los promoventes ...y de no satisfacer este requisito se desechará la solicitud de plano sin entrar al estudio del fondo del asunto.

La personería se acredita mediante la exhibición del documento en original o copia fotostática certificada en el que conste el carácter con el que se promueva, el cual deberá acompañarse a la demanda respectiva.”

De lo transcrito, se advierte que las Comisiones de Justicia Partidaria de que se trate, deberán verificar de oficio el carácter con el que se ostentan los promoventes de toda denuncia de hechos que formulen en contra de otro militante del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que es posible acreditar, mediante la exhibición del documento original o copia certificada en la que se haga constar tal calidad.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Que mediante escrito de catorce de junio de dos mil diez, recibido el inmediato día siguiente en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Nabor López García ostentándose como Consejero Político Nacional Suplente y Presidente de la Organización Adherente Movimiento Nacional de Crítica Socio-Política, presentó denuncia en contra de José Nelson Murat Casab, por actos de deslealtad que, en su concepto, constituían una traición a los principios del referido partido político.

2. Que mediante proveído de treinta de junio del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, determinó requerir al denunciante Nabor López García para que, en un término no mayor de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, compareciera y exhibiera ante el referido órgano partidario la documentación para acreditar su personería.

Lo anterior, con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 228, de los Estatutos; así como 34, fracción III, y 35, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a que la denuncia formulada en contra de José Murat Casab, fuere presentada por un militante del citado partido político y que tuviere por acreditado tal carácter.

3. Que el cinco de julio del año que transcurre, Nabor López García desahogó el requerimiento de mérito adjuntando, entre otras, la siguiente documentación:

a) Oficio CGFP/410/2005, de cinco de mayo de dos mil cinco, mediante el cual el Coordinador General de Financiamiento Privado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, acredita que a esa fecha, Nabor López García se encontraba al corriente en el pago de sus cuotas al citado partido político.

b) Constancia de catorce de julio de dos mil ocho, expedida por Yolanda Eugenia González H. y Víctor Saucedo, en su carácter de Presidenta en funciones y Secretario Técnico, respectivamente, de la Comisión Nacional de Procesos Internos del mencionado partido político, en la que se acredita a Nabor López García como Consejero Político Suplente integrante del Consejo Político Nacional.

c) Constancia de veintiocho de mayo de dos mil ocho, expedida por el Senador Alejandro Moreno Cárdenas, en su carácter de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en favor de Nabor López García, en su calidad de Presidente de la Organización Adherente Movimiento Nacional de Crítica Sociopolítica, A.C.

d) Constancia de cinco de julio de dos mil diez, signada por el Licenciado Manuel Aguilera Gómez, en su carácter de

Secretario Técnico del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la que se hace constar que el M.V.Z. Nabor López García se encuentra acreditado como Consejero Político Nacional propietario del citado partido político.

A tales constancias, se les otorga valor probatorio, al tratarse de medios de prueba privados que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad.

4. Mediante proveído de diecinueve de julio de dos mil diez dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, suscrito por el Presidente de la citada Comisión, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado a Nabor López García, por acuerdo de treinta de junio del año en curso.

De lo anterior se desprende, por una parte, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional previo a determinar el emplazamiento de José Murat Casab al procedimiento disciplinario tendente a solicitar su expulsión del citado partido político, verificó el carácter de militante del denunciante, en términos de la disposiciones estatutarias y reglamentarias anteriormente referidas y, por la otra, que contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, con la documentación exhibida por Nabor López García tuvo por

acreditada su calidad de militante y dirigente de una organización adherente del Partido Revolucionario Institucional, por lo que resulta conforme a Derecho la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el sentido de tener por colmado el requisito en comento.

Consecuentemente, como se adelantó el motivo de agravio bajo estudio resulta infundado.

Por otra parte, con relación al motivo de inconformidad identificado con el numeral **2**, consistente en que el emplazamiento para comparecer al procedimiento disciplinario, formulado mediante el acuerdo impugnado, resulta ilegal, debido a que fue suscrito por una persona que carece de atribuciones para tal efecto, toda vez que si bien Homero Díaz Rodríguez ostenta el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, lo cierto es que no ha sido ratificado por el Consejo Político Nacional, tal como lo establece la normatividad partidista, con lo cual se vulneran las garantías de certeza y seguridad jurídica, en concepto de esta Sala Superior deviene **infundado**.

Al efecto, resulta oportuno precisar que del escrito de demanda se colige que el acto reclamado lo constituye el acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diez, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, signado por Homero Díaz Rodríguez, en su carácter de Presidente de la mencionada Comisión, mediante el

cual se emplaza a José Murat Casab al procedimiento disciplinario tendente a su expulsión del citado partido político.

Ahora bien, las disposiciones normativas intrapartidarias que regulan el motivo de disenso bajo estudio, en lo que interesa, son del orden siguiente:

Estatutos

“Artículo 211. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes;...”

“Artículo 212. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria estará integrada por siete miembros propietarios y sus respectivos suplentes, electos por el Consejo Político Nacional a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
...”

“Artículo 214. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

...
VI. Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas, de los derechos de los militantes;...”

De lo anterior, se desprende que:

- Que las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus competencias, son los órganos encargados de impartir justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes.

- Que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional estará integrada por siete miembros propietarios y sus respectivos suplentes.
- Que la citada Comisión, entre otras funciones, tendrá la de aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas, de los derechos de los militantes.

Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones.

“Art. 3.- Las Comisiones Nacional de Justicia Partidaria se integrará por un Presidente y seis miembros, en total siete integrantes de conformidad al Artículo 212 de los Estatutos del Partido...”

“CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

...

“Art. 7.- Fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido.”

“Art. 8.- Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones temporales o definitivas de los derechos de los militantes, así como conocer de las solicitudes de reingreso de militantes que por cualquier causa se hayan separado del Partido.”

“CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

...

Art. 24.- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria, analizará la procedencia de la denuncia interpuesta y la turnará a la Subcomisión de los Derechos y Obligaciones de los Militantes, en un plazo que no exceda las 24 horas, a partir de su recepción, para que inicie el estudio e instrucción procedente.”

**“CAPÍTULO VIII
DE LAS SANCIONES**

...

Art. 42.- Para imponer una sanción conforme al Artículo 228 de los Estatutos del Partido, las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, solamente actuarán previa denuncia presentada por un militante, Consejos Políticos, Sector u Organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes.”

De los referidos dispositivos reglamentarios, se colige:

- Que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se encuentra integrada por siete miembros de los cuales uno fungirá como Presidente de la misma.
- Que la referida Comisión Nacional tiene, entre otras atribuciones, la de fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad intrapartidaria, así como, en su caso, aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones temporales o definitivas de los derechos de los militantes.
- Que es obligación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, analizar la procedencia de las denuncias interpuestas en contra militantes del Partido Revolucionario Institucional.
- Que para imponer una sanción conforme al Artículo 228 de los Estatutos del Partido, las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, solamente actuarán previa denuncia presentada por un militante, Sector u

Organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes.”

Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

“**Artículo 2º.-** Las Comisiones de Justicia Partidaria, son órganos colegiados encargados de impartirla mediante el conocimiento y substanciación de las controversias que se generen por la inobservancia de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, Reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna del Partido y tienen competencia para dictar resoluciones, con la finalidad de garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, y transparencia.

...”

Artículo 16.- El Comisionado Presidente de la Comisión Nacional, tiene las atribuciones siguientes:

...

IV. Suscribir, con el Secretario General de Acuerdos las resoluciones que emita el Pleno de la Comisión Nacional;

V. Suscribir con el Secretario General de Acuerdos los acuerdos, actas, y demás disposiciones normativas y administrativas que emita la Comisión Nacional en el ejercicio de sus atribuciones;

...

IX. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos del Partido, el presente Reglamento, así como las demás disposiciones partidarias aplicables.”

“**Artículo 27.-** La Comisión Nacional, es competente para:

...

V).- Conocer, sustanciar y resolver sobre los dictámenes que le sean turnados por las comisiones estatales y del Distrito Federal, en su carácter de secciones instructoras para aplicar sanciones de:

...

c) Expulsión. Sólo se actuará cuando exista una denuncia, presentada por un militante, sector u organización del Partido, acompañada de las pruebas correspondientes;”

De las disposiciones normativas referidas se desprende:

- Que las Comisiones de Justicia Partidaria, son órganos colegiados encargados de impartirla mediante el conocimiento y substanciación de las controversias que se generen por la inobservancia de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, Reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna del Partido y tienen competencia para dictar resoluciones.
- Que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre los dictámenes que le sean turnados por las comisiones estatales y del Distrito Federal, en su carácter de secciones instructoras para aplicar, entre otras, sanciones de expulsión.
- Que la Comisión Nacional de mérito, sólo actuará cuando exista una denuncia, presentada por un militante, sector u organización del Partido, acompañada de las pruebas correspondientes.
- Que el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional **tiene, entre otras atribuciones, las siguientes: suscribir con el Secretario General de Acuerdos las resoluciones que emita el Pleno de la Comisión Nacional, los acuerdos, actas, y demás disposiciones normativas y administrativas que emita la Comisión Nacional en el ejercicio de sus atribuciones;** así como cumplir y hacer cumplir los Estatutos del Partido, el presente Reglamento y las demás disposiciones partidarias aplicables.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que el enjuiciante parte de una premisa errónea al considerar que el acuerdo impugnado fue emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, cuando lo cierto es que se trata de una determinación emanada de un órgano colegiado intrapartidario, como lo es la referida Comisión y, si bien es cierto que fue suscrito por el licenciado Homero Díaz Rodríguez, también lo es que dicha circunstancia deviene de la facultad expresamente otorgada al citado directivo partidario en términos de lo dispuesto por las fracciones IV y V, del artículo 16, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que lo facultan para firmar conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, las resoluciones y acuerdos que emita el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

En efecto, el acuerdo impugnado es del tenor siguiente:

“[...]”

ACUERDO

PRIMERO.- Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria es legalmente competente para determinar sobre la solicitud de sanción materia de estudio, con fundamento en los artículos 211, 212, 214, 215, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 1, 2, 3, 5, 7, 8, 15, 24, 32, fracción II, y 42 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones; y 27, fracciones V y VI, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al tratarse de una solicitud de imposición de sanción.-----

SEGUNDO.- Visto el escrito signado por el ciudadano **NABOR LÓPEZ GARCÍA**, de fecha veinte de agosto del dos mil diez, recibido en esta Instancia Jurisdiccional con fecha veintitrés de agosto de dos mil diez a las catorce horas con dieciocho minutos, por medio del cual proporciona el domicilio correcto del ciudadano **JOSÉ NELSON MURAT CARAB**, se tiene por desahogado el requerimiento de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, mismo que le fue notificado mediante cédula personal con fecha diecinueve de agosto de los corrientes.

TERCERO.- Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria advierte que en virtud de la garantía de audiencia prevista en el artículo 228 de los estatutos, y 45 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, y considerando que no se prevé en el instrumento normativo aplicable un término para que pueda comparecer el demandado, a fin de no dejar al acusado en estado de indefensión y aplicando el citado derecho, con fundamento en el artículo 42 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en aplicación supletoria de conformidad al artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, **se fija el término de quince días naturales, siguientes a partir de la notificación respectiva para que el denunciado ofrezca lo que a su derecho convenga**, con el apercibimiento de que de no comparecer en cumplimiento al presente Acuerdo, se tendrán por contestados en sentido afirmativo los hechos señalados por el denunciante, por tanto, córrase traslado del escrito de denuncia al ciudadano **JOSÉ NELSON MURAT CASAB**, a efecto de otorgarle la correspondiente garantía de audiencia de acuerdo con lo normado por el artículo 228 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio proporcionado para los efectos por el actor.

Así, con fundamento en el artículo 16, fracción V, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, lo acordó el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, Licenciado Homero Díaz Rodríguez, asistido por Germán Gerardo López Moreno, quien actúa como encargado de la Secretaría General de Acuerdos y da fe.

[...]"

De lo transcrito anteriormente, se desprende que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, como órgano intrapartidario competente para conocer de la solicitud de sanción formulada en contra de José Nelson Murat Casab, tuvo por desahogado el requerimiento realizado a Nabor López García en su carácter de denunciante, mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil diez, en este sentido, determinó que a fin de emplazar al denunciado y de salvaguardar la garantía de audiencia prevista por los artículos 228 de los Estatutos y 45 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, en favor de este último, se establecía un término de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, para el efecto de que José Nelson Murat Casab, ofreciera lo que a su derecho estimara conveniente, apercibido de que de no contestar el acuerdo de mérito, se le tendrían por contestados los hechos en sentido afirmativo.

En este orden de ideas, debe señalarse que el Acuerdo Impugnado formal y materialmente resulta una determinación adoptada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que para efectos de comunicar dicha determinación al denunciado haya sido suscrito por el Presidente de la citada Comisión, sin que asista razón alguna al enjuiciante al afirmar que el Acuerdo impugnado resulta ilegal.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que al momento de emitir el Acuerdo impugnado, el Presidente de la referida Comisión no hubiere sido ratificado, toda vez que en concepto de esta Sala Superior, debe privilegiarse el funcionamiento de dicho órgano colegiado en términos de lo dispuesto por el inciso f), del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de salvaguardar los derechos de los militantes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de la normativa partidaria, no se desprende que los actos realizados por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional carezcan de validez, ante la falta de ratificación del Presidente de la citada comisión.

En las relatadas condiciones debe decirse que con independencia de no haber sido ratificado el Presidente de la citada Comisión, a la fecha de emisión del acuerdo impugnado, el órgano colegiado en comento se encontraba debidamente integrado conforme al artículo 212, de los Estatutos del citado partido y por tanto, facultado para ejercer las atribuciones previstas en la normatividad partidaria .

De ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

Por otra parte, con relación al motivo de inconformidad identificado con el numeral **3**, consistente en que a decir del enjuiciante el procedimiento disciplinario instaurado en su contra, no se ajusta a los principios constitucionales de certeza

y seguridad jurídica, tornando en inconstitucional dicho procedimiento se estima, por una parte **infundado** y por otra **inoperante** por lo siguiente:

José Murat Casab, sustenta su pretensión en el hecho de que en la normativa del Partido Revolucionario Institucional no se prevé: **a)** lo relativo a la prescripción de la facultad sancionadora del órgano intrapartidario, **b)** lo relativo a la garantía de audiencia en favor de todo militante y, **c)** lo relativo al principio de presunción de inocencia, por lo que, en su concepto esta Sala Superior debe declarar invalidas dichas normas y ordenar a la asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional su modificación.

Ahora bien, respecto del motivo de inconformidad identificado en el inciso **b)**, anteriormente referido, consistente en que a decir del enjuiciante en la normativa del partido político de mérito no se prevé lo relativo a la garantía de audiencia a favor de todo militante, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de disenso en comentario.

En efecto, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene, entre otras garantías, la de audiencia o derecho de defensa en favor de todo gobernado, esto es, el derecho que se tiene a ser llamado a los procedimientos que pudieran derivar en un acto de molestia o privación, a fin de que pueda defenderse.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que uno de los principios fundamentales del debido proceso, cuya base constitucional es la garantía de audiencia, establece que en cualquier procedimiento es necesario vincular de forma cierta a la parte a quien se le reclama alguna prestación o se le imputa alguna violación a la normativa, con la finalidad de que quede vinculada al procedimiento y tenga la oportunidad de defenderse y, en su caso, se encuentre obligada a acatar la resolución que se dicte.

De ahí que, el respeto al derecho de defensa, requiere de un mínimo de requisitos, consistentes en:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate; y,
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

La observancia de los requisitos descritos, tiene como fin que el sujeto tenga plena certeza de los hechos que le son imputados

y de que éstos se encuentran proscritos de conformidad con la normatividad del partido político al que pertenece, con el objeto de que el interesado quede, como se dijo, en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto o resolución sancionatorio.

Ahora bien, respecto del tópico en comento, tanto los Estatutos como el Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, del Partido Revolucionario Institucional disponen en lo que interesa, lo siguiente:

Estatutos.

“Artículo 228. Para imponer una sanción, las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria solamente actuarán previa denuncia presentada por un militante, Sector u organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes. **En todos los casos, el denunciado gozará de la garantía de audiencia.** El denunciante o denunciado podrá solicitar la excusa de quien conozca la instrucción si tiene interés en la acusación”.

Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones.

“Art. 45.- En todos los casos en que se trate de aplicar una sanción, cualquiera que ésta sea, **se oirá en defensa del supuesto infractor, respetando la garantía de audiencia”.**

De lo transcrito anteriormente, se desprende que tratándose de un procedimiento tendente a aplicar una sanción a todo militante del Partido Revolucionario Institucional, se oirá en defensa al presunto implicado, respetándose su garantía de audiencia.

Ahora bien, el órgano partidario responsable al emitir el Acuerdo Impugnado estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

“TERCERO.- Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria advierte que en virtud de la garantía de audiencia prevista en el artículo 228 de los estatutos, y 45 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, y considerando que no se prevé en el instrumento normativo aplicable un término para que pueda comparecer el demandado, a fin de no dejar al acusado en estado de indefensión y aplicando el citado derecho, con fundamento en el artículo 42 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en aplicación supletoria de conformidad al artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, **se fija el término de quince días naturales, siguientes a partir de la notificación respectiva para que el denunciado ofrezca lo que a su derecho convenga...**”

De la transcripción anterior se desprende, que a fin de hacer efectiva su garantía de audiencia, de una interpretación sistemática de la normativa intrapartidaria y, particularmente, de lo dispuesto por los artículos 228 de los Estatutos y 45 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, realizada por el órgano partidario responsable y a fin de salvaguardar dicha garantía, determinó concederle el término de quince días naturales para que alegara lo que a su derecho estimara oportuno con relación a las supuestas conductas imputadas, dentro del procedimiento disciplinario instaurado en su contra.

Lo anterior, se corrobora del contenido de las constancias que obran en autos, mediante las que se acredita fehacientemente que José Murat Casab en ejercicio de su garantía de defensa,

mediante escrito de treinta y uno de agosto, recibido en la misma fecha en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, compareció al procedimiento disciplinario instaurado en su contra tendente a solicitar su expulsión del referido partido político.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional federal electoral arriba a la conclusión de que la actuación del órgano partidario responsable al emitir el Acuerdo impugnado, respetó el debido proceso legal y, en particular, la garantía de audiencia conforme a los principios de Constitucionalidad y legalidad. De ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

Finalmente, con relación a los motivos de inconformidad identificados en los incisos **a)** y **c)**, consistentes en que el procedimiento disciplinario iniciado en su contra, tendente a buscar su expulsión del Partido Revolucionario Institucional, no se ajusta a los principios constitucionales, toda vez que no se prevé lo relativo a la prescripción de la facultad sancionadora del órgano intrapartidario, así como lo relativo al principio de presunción de inocencia, se estiman **inoperantes**.

En efecto, del escrito de demanda, se advierte que el enjuiciante impugna el Acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diez, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se le emplazó al procedimiento disciplinario de expulsión del referido partido político.

Lo anterior, porque estima que esa determinación resulta ilegal al fundarse en una normativa intrapartidaria que es contraria a las garantías de defensa y debido proceso de todo militante, al no prever lo relativo a la prescripción de la facultad sancionadora del órgano intrapartidario, así como lo relativo al principio de presunción de inocencia, lo que torna en inconstitucional el procedimiento disciplinario instaurado en su contra, por lo que solicita a esta Sala Superior se pronuncie en torno a la referida inconstitucionalidad.

Ahora bien, en el caso concreto, resulta incuestionable que mediante el Acuerdo impugnado y a fin de salvaguardar las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Norma Fundamental Federal, el órgano partidario responsable únicamente emplazó a José Murat Casab al procedimiento disciplinario instaurado en su contra, esto es, sin prejuzgar respecto de la veracidad o no de las conductas imputadas y, mucho menos, sobre la base de encontrarse acreditada responsabilidad alguna que diere lugar a ordenar su baja del Padrón de Militantes. De ahí que a la fecha no exista pronunciamiento del órgano partidario responsable respecto de las conductas imputadas al promovente, en cuanto a la veracidad de la suspensión de sus derechos, aún temporal y, en su caso, la sanción a imponer.

En efecto, esta Sala Superior advierte que a la fecha y conforme a las constancias que obran en autos, el órgano partidario responsable no ha dado de baja del Padrón de

Militantes del Partido Revolucionario Institucional al actor y, por tanto, goza de sus derechos de militancia hasta la conclusión del procedimiento al cual se le emplazó.

La afirmación anterior se corrobora del contenido del considerando tercero del Acuerdo impugnado transcrito al analizar el motivo de inconformidad anterior en la presente resolución, pues se reitera que únicamente mediante el acuerdo de mérito se le emplazó al procedimiento disciplinario en comento.

En las relatadas circunstancias, debe decirse que no existe acto de aplicación alguno que de manera concreta y directa permita vincularlo con la invocada prescripción de la facultad sancionadora del Partido Revolucionario Institucional derivada de la supuesta comisión de una conducta irregular o con el principio de presunción de inocencia que aduce el actor, consistente en ordenar su baja del Padrón de Militantes a través de la aplicación del artículo 41, del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones del citado partido político.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el enjuiciante a foja cincuenta y tres de su escrito de demanda, reconozca que tiene el temor fundado de que en aplicación del artículo 41, del referido Reglamento, en cualquier momento se puede ordenar su baja en el Padrón de Militantes del Partido Revolucionario Institucional, pues lo cierto es que, dicha circunstancia, al no actualizarse de manera concreta mediante el Acuerdo

impugnado, constituye un hecho incierto y futuro que no es posible analizar a través del control constitucional que sugiere el enjuiciante a este órgano jurisdiccional federal electoral.

En este orden de ideas, contrariamente a lo estimado por el enjuiciante, para que esta Sala Superior pudiera analizar y pronunciarse en torno a la constitucionalidad de la normativa intrapartidaria del Partido Revolucionario Institucional, sería condición necesaria que con el mismo se hubieren vulnerado sus derechos como militante y, que en virtud de ello, se hubiere ordenado su baja del Padrón de Militantes del Partido Revolucionario Institucional, circunstancias que, en modo alguno se actualizan con el Acuerdo controvertido.

Consecuentemente, al no acreditarse que mediante el acuerdo impugnado o de las constancias que obran en autos, que el órgano partidario responsable haya vulnerado los derechos derivados de la militancia de José Murat Casab, dentro del citado partido político, debe decirse que los mismos permanecen incólumes, para que conforme a sus intereses y en el momento que lo estime oportuno pueda hacerlos valer.

De ahí que, esta Sala Superior formal y materialmente se encuentra impedida para resolver la petición del accionante, por lo que resulta procedente considerar inoperante el agravio bajo estudio.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo emitido el veintiséis de agosto de dos mil diez, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **CNJP-PS-DF-051/2010**, mediante el cual se emplazó a José Murat Casab al procedimiento disciplinario de expulsión del citado partido político.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO